

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	11/12/2025 11:04	Fecha/hora resolución	11/12/2025 11:25
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002445
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0002600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE BELÉN
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de operacionalidad de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil del cantón de Belén.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002472	18/11/2025 15:45	GABRIELA SUAREZ GARITA	GABRIELA SUAREZ GARITA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000002304 del 19 noviembre 2025 10:19 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002472 - GABRIELA SUAREZ GARITA

I CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A Aspectos previos al procedimiento:

i Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iii Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B Sobre la evaluación de Ofertas:

i Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-

SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el personal preestablecido por la Administración y su relación con costo ruinoso. Cláusula 5.2. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la imposición de una cantidad mínima de personal (ver punto 5.2 del pliego de condiciones), constituye un vicio de contenido económico que hace el contrato inviable y configura un precio ruinoso forzado. Señala que al indicar la Administración la estructura mínima de personal contraviene los principios de libertad de concurrencia y eficiencia ya que ignora la posibilidad de que un oferente logre la misma o mejor calidad con una organización más eficiente o con el uso de tecnología. Aunado a lo anterior indica una serie de cálculos que demuestran una pérdida financiera mensual para el contratista, circunstancia que contraviene el artículo 16, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública que prohíbe dictar actos contrarios a principios elementales de lógica o conveniencia, pues no es conveniente para el interés público exigir un contrato que presupone la quiebra financiera del contratista y el consecuente riesgo de incumplimiento del servicio esencial. Conforme a lo anterior solicita que se elimine la imposición de la cantidad mínima de personal detallada en el punto 5.2, permitiendo a los oferentes proponer la estructura que garantice la calidad del servicio bajo sus propios costos.

En cuanto a este punto, la Administración defiende que la definición de los perfiles y proporciones de personal en el punto 5.2 del pliego no es una decisión discrecional, sino un requisito obligatorio derivado del convenio vigente con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), los

Lineamientos para los modelos de atención del Programa CIDA I y los Estándares Esenciales de Calidad de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, siendo que establecen las proporciones de personal y los perfiles académicos requeridos, considerando incluso que para este caso la Municipalidad suple algunos puestos para ambos centros (Una Trabajadora Social y apoyo psicológico). Por otra parte, considera que no se puede acceder a la solicitud de eliminar la cantidad mínima de personal pues la atención de la niñez no puede estar sujeta a la opinión de cada oferente, y reducir costos en cantidad y perfil de personal iría en detrimento de la calidad del servicio. Aunado a lo anterior, señala que se han recibido diversas llamadas de atención del PANI por incumplimientos en los requisitos de personal. No obstante lo anterior, acoge parcialmente la preocupación sobre el posible costo ruinoso (atribuido a la falta de actualización del monto por parte de las instituciones rectoras) y se ajusta el pliego únicamente en lo referente al personal de limpieza y cocina, manteniendo para cada Centro: una miscelánea a tiempo completo y el personal de cocina actualmente en operación (una cocinera y una asistente en el CIMB; una cocinera en el CECUDI La Ribera), lo anterior porque no existe un señalamiento expreso del PANI sobre estos puestos y permite mantener la operación sin afectar la calidad del servicio.

En cuanto a este punto del recurso se debe indicar que con vista en el pliego de condiciones nos encontramos ante la prestación del servicio por demanda, partiendo de un monto inicialmente establecido de ¢131.000,00 por niño.

Adicionalmente, en la página No. 43 del mismo pliego se cuenta con el consumo histórico de esta contratación conforme lo establece la Tabla N° 8 llamada Consumo histórico CECUDIS Belén 2023-2025, información respecto a la cual se determina la cantidad de niños atendidos tanto en el CIMB como en el CECUDI durante los años 2023, 2024 y 2025 (hasta setiembre).

Aunado a lo anterior, del pliego cartelario se determina la cantidad de personal requerido para la prestación del servicio por cada línea, siendo que para la Línea 1 que corresponde a CIMB de Escobal se requiere la siguiente cantidad: 1 director, 4 docentes, 4 asistentes, 1 cocinera y 2 asistentes y 2 misceláneos; en tanto que para la Línea 2 que corresponde al CECUDI La Ribera se requiere: 1 Director, 3 docentes, 3 asistentes, 1 cocinera, 2 asistentes de cocina, 2 misceláneos. (ver Capítulo III Especificaciones Técnicas. Características de los servicios y especificaciones técnicas que se requieren).

Por otra parte, en el punto 2. Gestión y Administración, el cartel establece dentro del punto 2.10 Conformación de los grupos, la tabla 2 "*Atención directa o a cargo de grupos*", en la que se indica un total de 6 profesionales Bachilleres en docencia y 4 asistentes.

Aunado a lo anterior, en el punto 5.2 *Requisitos del Personal*, que es la cláusula objetada por la recurrente, se establece el personal requerido para la prestación del servicio: "*al menos por dos (2) profesionales en Educación (primer y segundo ciclo), Psicología u Orientación, para el puesto de Dirección; seis (6) profesionales en Educación Preescolar y una (1) profesional en primer y segundo ciclo para los puestos de profesionales de atención integral de la niñez; siete (7) asistentes; dos (2) personas cocineras y cuatro (4) asistentes de cocina; cuatro (4) personas misceláneas.*"

Así las cosas, el pliego de condiciones establece la cantidad mínima de personal requerido para la prestación de los servicios de la presente contratación, sin que en ese sentido se permita a los potenciales oferentes reorganizar el personal a cargo a efectos de procurar una mejor prestación, siendo que así lo indica expresamente la Municipalidad de Belén al señalar lo siguiente:

"Por tanto, los requerimientos de personal solicitados en el pliego no corresponden a una imposición de estructura, ni un hecho antojadizo de esta Administración, (...), sino que responden a una serie de lineamientos solicitados por las instituciones que forman parte de la Red Nacional de Cuido, (...)" (ver audiencia especial de la Administración).

El ejercicio desarrollado por la recurrente toma la cantidad de personal solicitado en el pliego de condiciones, la cantidad de niños por atender en CECUDI y CIMB según el consumo histórico (150 PME), el monto asignado por niño (¢131.000,00), y realiza los cálculos que a su criterio corresponden a salarios, vacaciones, cargas sociales, a fin de determinar un costo mínimo de mano de obra requerido y adiciona costos referidos a insumos tales como alimentación, materiales didácticos, mantenimiento, servicios públicos, recreación, botiquín, suministros de limpieza), para tratar de evidenciar que la cantidad de personal requerido conlleva a un precio ruinoso y por ende de imposible cumplimiento de las partes, sea que existe una insuficiencia en el monto a pagar por cada niño respecto a la cantidad que debe cubrir la Administración.

No obstante lo anterior, respecto a cierta información se echa de menos la prueba correspondiente a efectos de determinar la precisión del ejercicio, por ejemplo no se indica la categoría salarial del personal, asimismo se desconoce el origen del monto correspondiente a los insumos (alimentación, materiales didácticos, recreativo, etc), condiciones que resultan fundamentales para acreditar la argumentación de la objetante y de esta manera demostrar que el monto que se le asigna a cada niño es insuficiente.

Pese a la ausencia de la prueba que ampara parte del análisis desarrollado por la recurrente, esta División percibe que el ejercicio de la recurrente demuestra algún grado de probabilidad respecto a una eventual inviabilidad de la ejecución contractual, lo anterior se confirma con lo dispuesto por la Administración en el sentido que:

"No obstante, comprendemos la preocupación de la señora Suárez sobre el posible costo ruinoso, tomando en cuenta que el monto fijado por las instituciones rectoras no ha sido actualizado en varios años." (ver audiencia especial de la Administración)

Así las cosas debe recordar a esa Municipalidad que el objeto contractual y su debida ejecución conlleva un análisis que garantice su implementación, lo anterior a efectos de evitar la inversión de fondos públicos en la tramitación de un procedimiento de contratación que posteriormente pueda declararse desierto o infructuoso, sin solventar la necesidad de la población, motivo por el cual resulta necesario que esa Municipalidad analice las condiciones contractuales y gestione los recursos pertinentes, en caso que sea necesario, para la adecuada implementación del concurso y la satisfacción del interés público, sin que sea procedente constituirse en un mero tramitador, sino que debe garantizar que se cumple con las condiciones administrativas, financieras, legales y técnicas en la implementación del concurso a efectos de promover una contratación que llegue a suplir la necesidad pública, fin último de un procedimiento de contratación pública, máxime que en el presente caso se trata de la atención de menores de edad.

Conforme a lo anterior, deberá esa Administración, previo a la continuación del presente concurso determinar con total certeza que cuenta con los recursos presupuestarios necesarios para llevar a cabo una adecuada selección de oferentes que le permita garantizar la ejecución contractual que cumpla con las exigencias de la población meta a partir de las condiciones establecidas en el pliego, en particular, pero no limitado al personal mínimo requerido, el perfil profesional de cada uno, cargas sociales y los insumos requeridos, de manera que le permita a los oferentes establecer en su estructura de precios todos los costos directos, costos indirectos, imprevistos y utilidad que consideren

necesarios, esto de conformidad con la normativa en materia de contratación pública actualmente vigente. Lo anterior, en atención a que la misma Municipalidad ha reconocido como válida la preocupación del recurrente en tanto manifiesta que el monto fijado no ha sido actualizado en varios años.

En este sentido, se debe considerar que la Administración reconoce la necesidad de variar en parte el personal requerido y en ese sentido debe valorar si dicha modificación resulta suficiente para garantizar la debida ejecución contractual. En ese sentido la Municipalidad de Belén señala lo siguiente:

"Aun cuando esta situación no es atribuible a la Municipalidad, acogemos parcialmente la observación y se procederá a ajustar el pliego únicamente en lo referente al personal de limpieza y cocina, manteniendo para cada Centro: • una miscelánea a tiempo completo; • el personal de cocina actualmente en operación (una cocinera y una asistente en el CIMB; una cocinera en el CECUDI La Ribera). Ello en virtud de que no existe señalamiento expreso del PANI sobre dichos puestos y por el momento, permite mantener la operación sin afectar la calidad del servicio". (ver la audiencia especial concedida a la Administración).

Aunado a lo anterior, es pertinente que la Administración realice un análisis de lo establecido en las cláusulas correspondientes a cada línea (1 y 2) y los puntos 2.10 y 5.2 a efectos de constatar la cantidad de personal requerido y que no haya contradicción entre dichas cláusulas, en caso de que se requiera proceder a realizar las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones y darle la debida publicidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la Administración proceda de conformidad con lo señalado previamente por esta División de Contratación Pública.

2) Sobre la afectación a la libre concurrencia e igualdad de trato en cuanto a criterios de evaluación no justificados.

Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que pese a que la Administración tiene discrecionalidad para definir factores de evaluación, estos deben ser proporcionados, pertinentes, trascendentes y aplicables, lo cual no se cumple con el criterio de *"Experiencia positiva... en operación de CECUDI's"*, respecto a lo cual señala que la medición es arbitraria considerando que el requisito penaliza a los oferentes al medir la experiencia únicamente en la cantidad de establecimientos (CECUDI's) operados, en lugar de la calidad o el tamaño de dicha experiencia, asimismo considera que existe desproporción en tanto que el objeto del contrato es la operación de dos CECUDI's, por lo que exigir experiencia en 13 o más para la máxima puntuación no guarda proporción con el objeto contractual, asimismo considera que se restringe la participación al ser altamente probable que solo unas pocas empresas la cumplan y existe falta de justificación respecto al mínimo de CECUDIS exigido para obtener el 10% (5) ya que no se cuenta con una justificación objetiva y clara en el expediente, faltando a la obligación de la Administración de justificar técnica y legalmente cada parámetro. Sugiere la recurrente que se premie la experiencia basándose en indicadores más relevantes de calidad y magnitud, tales como: La acumulación de un monto total de servicios relacionados con centros de cuidado, la experiencia en centros que atienden la misma cantidad de PME's (150) que el contrato actual, la evaluación de la experiencia mediante certificaciones o calificaciones de desempeño emitidas por la Administración. Así las cosas solicita que se razone con estudios claros y amplios la cantidad de CECUDI's que deben ser parte de los elementos de evaluación y que se modifique la cantidad mínima de CECUDI's para obtener puntajes objetivos en el sistema de evaluación.

Por su parte, la Administración rechaza el argumento de la recurrente sobre la supuesta afectación a la libre concurrencia e igualdad en los criterios de evaluación ya que sostiene que el pliego es claro al indicar que no se evalúa únicamente la cantidad de CECUDI's, sino también la experiencia positiva de la empresa con la indicación expresa sobre la satisfacción con el servicio de operación de los CECUDI's en tanto que que estos servicios se hayan desarrollado sin ejecución de garantías o multas, circunstancia que considera un aspecto trascendente para la institución. Aunado a lo anterior, señala que este es solo uno de varios criterios de evaluación, ya que también se consideran "la experiencia del personal, la formación académica y profesional, así como criterios sociales, económicos y ambientales".

Con vista en lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, sobre la empresa recurrente recae el deber de presentar un escrito debidamente fundamentado y acompañado de la prueba idónea correspondiente a efectos de evidenciar la oposición al pliego de condiciones y así demostrar que cuenta con una mejor forma de atender las necesidades de la Administración.

En ese sentido, incluso respecto a la metodología de evaluación, mediante la resolución N° R-DCP-SICOP-00007-2025 esta División indicó lo siguiente: *"Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)"* Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que desacredite el sistema de evaluación establecido por la licitante o bien que acredite que el mismo no sea posible de aplicar al caso en específico tomando en consideración las particularidades técnicas que se están evaluando. (...) Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo no se cumplen los aspectos antes detallados, es decir la manera por medio de la cual es el sistema de evaluación dispuesto para el concurso no es ni pertinente, aplicable, proporcionado o trascendente, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en

este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Debe recordar la recurrente que lo que impugna es el sistema de evaluación, el cual por sí mismo no le impide participar sino únicamente que no se le otorgaría el puntaje en discusión en caso de no cumplir los requisitos pedidos por la Administración para asignarle los puntos. Además, afirma la objetante una serie de manifestaciones que no ha demostrado, para lo cual debió haber presentado los argumentos y explicaciones con la prueba correspondiente por medio de la cual acreditara la necesidad de que el criterio de evaluación fuera modificado, ejercicio que no realizó la recurrente."

En el presente caso la recurrente refiere una serie de aspectos que a su criterio resultan desproporcionados en cuanto a la evaluación de ofertas y en particular cuestiona que la Administración no evidencia los estudios que justifiquen esta condición evaluativa (experiencia del oferente).

No obstante lo anterior, la empresa recurrente desatiende su obligación respecto a la fundamentación de su recurso, sea en el sentido de acreditar una serie de aspectos que a su criterio resultan evidentes. En ese sentido pese a que la objetante indica que 5 CECUDIS para una nota de 10% y más aún 13 CECUDIS ó más para 20% resulta desproporcionado para el presente objeto contractual, omite desarrollar mediante el análisis pertinente las razones por las que estos resultan desproporcionados, lo anterior mediante la prueba correspondiente, sea aquel análisis que más allá de su decir evidencie dicha circunstancia.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que nos encontramos en presencia de un aspecto meramente evaluativo que no impide la participación de la empresa oferente.

Asimismo la recurrente realiza una aseveración en el sentido que hay pocas empresas que cumplan con la métrica de experiencia correspondiente a más de 13 CECUDIS; no obstante omite aportar la prueba pertinente que al efecto demuestre como cierta dicha circunstancia.

En ese sentido, dentro de la construcción hecha por la objetante no realiza un análisis en cuanto a cuál es la cantidad de CECUDIS que considera adecuada para brindar el porcentaje correspondiente a experiencia, ejercicio que recae sobre sí a partir de su debida fundamentación y considerando la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior la recurrente señala que la cantidad de contratos ejecutados no es un indicador directo y necesario de la calidad operativa del oferente; no obstante nuevamente omite aportar el ejercicio o la prueba pertinente mediante la cual logre demostrar su decir y habilite un análisis pertinente en dicho sentido.

Dentro del análisis a implementar se debe considerar que además de la experiencia de la empresa u oferente la Administración toma en consideración otros elementos tales como experiencia de las dos personas directoras, formación académica de los profesionales, promoción en la empleabilidad local y PYMES, siendo que el factor cuestionado únicamente corresponde a un 20%.

Aunado a lo anterior, la recurrente cuestiona que solamente se valore la cantidad de CECUDIS con que cuenta de experiencia; no obstante omite considerar que el criterio de evaluación expresamente indica que se debe evidenciar la satisfacción del servicio y que estos no cuenten con ejecución de garantías o multas, aspectos que evidencian que el análisis a implementar no solo considera la cantidad sino la adecuada ejecución del servicio que es presentado como experiencia.

Si bien la empresa recurrente procura realizar una propuesta de cómo se debería considerar la experiencia del oferente, sea respecto a la acumulación de un monto total de servicios relacionados con la operación de centros de cuidado, la misma cantidad de personas atendidas que en el contrato actual, o la experiencia según certificaciones o calificaciones de desempeño, omite aportar con su recurso la documentación o prueba que permita demostrar que estas propuestas resultan pertinentes para la consecución del interés público en el sentido de contar con la oferta más conveniente; lo anterior de frente a las condiciones establecidas en el cartel de licitación y bajo el principio de que la Administración es la que determinada -de acuerdo con su discrecionalidad- los factores de evaluación y su porcentaje; salvo que quien recurre demuestre su desproporción, impertinencia, intrascendencias o inaplicabilidad, ejercicio argumentativo que no realizó la objetante.

En cuanto a la referencia de la recurrente respecto a que corresponde a la Administración elaborar el estudio que justifique la incorporación de los elementos de evaluación, es necesario señalar que esta debió aportar el análisis correspondiente mediante el cual logre demostrar que el factor evaluativo en cuestión resulta improcedente de frente al objeto de la contratación, lo anterior con la prueba que resulte pertinente.

De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 11:09	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53

DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 11:25	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02326-2025	Fecha notificación	11/12/2025 11:34